



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 111/12
Luxemburgo, 6 de septiembre de 2012

Sentencia en el asunto C-273/11
Mecsek-Gabona Kft / Nemzeti Adó- és Vámhivatal Dél-dunántúli Regionális
Adó Főigazgatósága

Cabe denegar la exención del IVA a una sociedad que ha vendido bienes destinados a otro Estado miembro si no demuestra que se trataba de una transacción intracomunitaria

En cambio, si tal sociedad ha aportado las pruebas y ha actuado de buena fe, no se le puede denegar la exención del IVA por el hecho de que el adquirente no haya transportado los bienes fuera del Estado de expedición

Según la Directiva IVA,¹ la venta en un Estado miembro de bienes expedidos o transportados a otro Estado miembro por un adquirente que es sujeto pasivo del IVA en un Estado miembro distinto del de partida de la expedición o del transporte de los bienes está exenta del IVA en el primer Estado. En tal caso, es el adquirente el que debe pagar el IVA en el país de destino de los bienes.

Mecsek-Gabona es una sociedad húngara cuya actividad principal es el comercio al por mayor de cereales, de tabaco, de semillas y de forraje. En agosto de 2009 vendió a una sociedad italiana -que disponía entonces de un número de identificación a efectos del IVA- 1.000 toneladas de colza que, según el contrato de compraventa, debían transportarse por el adquirente a otro Estado miembro. La mercancía se envió al adquirente desde las instalaciones de Mecsek-Gabona en Hungría y la sociedad italiana remitió al vendedor, desde una dirección postal italiana, varias cartas de porte CMR² que acreditaban que la colza se había transportado fuera de Hungría.

Mecsek-Gabona emitió dos facturas relativas a dicha transacción. Al considerar que se trataba de una operación intracomunitaria exenta del IVA en Hungría, no facturó el IVA al adquirente y no lo pagó a la administración tributaria húngara.

No obstante, las autoridades tributarias italianas informaron de que la sociedad adquirente era ilocalizable y de que nunca había pagado el IVA en Italia. En consecuencia, en enero de 2010, el número italiano de identificación a efectos del IVA de esta sociedad había sido cancelado del registro con efecto retroactivo al 17 de abril de 2009. En estas circunstancias, la administración tributaria húngara consideró que la colza vendida por Mecsek-Gabona nunca fue transportada a otro Estado miembro y que, por tanto, la transacción controvertida no constituía una entrega intracomunitaria de bienes que estuviera exenta del IVA. Por ello, requirió a la sociedad húngara el pago del IVA correspondiente a dicha transacción, imponiéndole una multa y un recargo de mora.

Dado que Mecsek-Gabona cuestionó lo alegado por la administración húngara ante el Baranya Megyei Bíróság, éste pide al Tribunal de Justicia que determine qué pruebas bastan para acreditar que se ha efectuado una entrega de bienes exenta del IVA. El tribunal húngaro desea saber también en qué medida el vendedor, cuando no se ocupa él mismo del transporte, puede ser considerado responsable de la conducta ilícita del adquirente si no se demuestra que los bienes vendidos han llegado al Estado miembro de destino.

¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2010/88/UE del Consejo, de 7 de diciembre de 2010 (DO L 326, p. 1).

² Documentos de transporte emitidos sobre la base del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, firmado en Ginebra el 19 de mayo de 1956.

En la sentencia que hoy dicta, el Tribunal de Justicia recuerda de entrada los tres requisitos para que la entrega intracomunitaria de un bien quede exenta del IVA. Primero, es necesario que se haya transmitido al adquirente el derecho de propiedad de ese bien. Segundo, el vendedor debe demostrar que el bien ha sido expedido o transportado a otro Estado miembro. Tercero, a resultas de la expedición o transporte, el bien debe abandonar físicamente el territorio del Estado miembro de expedición.

En el presente asunto, puesto que se cumple el primer requisito, el Tribunal de Justicia examina las obligaciones que incumben al vendedor en materia de prueba de la expedición o del transporte del bien a otro Estado miembro. En este contexto, el Tribunal de Justicia afirma que, a falta de disposición concreta en la Directiva IVA respecto de las pruebas que pueden acreditar que se ha efectuado una entrega intracomunitaria, corresponde a los Estados miembros determinarlas, sin dejar de respetar los principios generales del Derecho de la Unión, como los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que las obligaciones en materia de prueba deben determinarse pues por el Derecho nacional y la práctica habitual establecida para transacciones similares. Sin embargo, un Estado miembro no puede exigir al sujeto pasivo que acredite de manera concluyente que la mercancía ha abandonado físicamente su territorio.

El Tribunal de Justicia considera asimismo que, **en el marco de una entrega intracomunitaria, la Directiva IVA permite a los Estados miembros denegar al vendedor el derecho a la exención del IVA cuando no cumple sus obligaciones en materia de prueba.**

En este caso, el tribunal húngaro debe examinar si Mecsek-Gabona ha cumplido las obligaciones en materia de prueba que le incumbían en virtud del Derecho húngaro y de la práctica habitual.

A continuación, el Tribunal de Justicia subraya que, en el supuesto de que el adquirente goce del poder de disponer del bien de que se trate en calidad de propietario en el Estado miembro de expedición y se encargue de transportar el bien al Estado miembro de destino, la prueba que el vendedor pueda presentar a las autoridades tributarias dependerá esencialmente de los elementos que a este fin reciba del adquirente. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declara que, **una vez que el vendedor ha cumplido sus obligaciones relativas a la prueba derivadas del Derecho nacional y de la práctica habitual, no puede ser considerado responsable del IVA en el Estado miembro de entrega cuando el adquirente no ha cumplido su obligación contractual de expedir o transportar el bien de que se trate fuera de dicho Estado.** En efecto, en tal supuesto, es al adquirente a quien debe considerarse responsable del IVA en el Estado miembro de entrega.

No obstante, el Tribunal de Justicia señala que no puede concederse la exención del IVA correspondiente a una transacción intracomunitaria al vendedor que sabía o hubiera debido saber que esa transacción estaba implicada en un fraude cometido por el adquirente y que no adoptó todas las medidas razonables a su alcance para evitar tal fraude.

Por último, el Tribunal de Justicia declara que no cabe denegar a Mecsek-Gabona el derecho a la exención del IVA por el único motivo de que se haya cancelado del registro de sujetos pasivos con carácter retroactivo el número italiano de identificación del adquirente a efectos del IVA. Ciertamente, una eventual irregularidad que afecte a ese registro, cuya gestión es competencia de las autoridades nacionales, no puede achacarse a un sujeto pasivo que se ha basado en los datos que figuran en el mismo.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, sino que es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal 📞 (+352) 4303 3667